

PRÓLOGO

JORGE Correa ha realizado en estas páginas un gran esfuerzo de acumulación de datos y cifras y, sobre todo, una excelente ordenación e interpretación de los materiales. Tras una breve introducción, con el único fin de perfilar conceptos de hacienda y fisco, se centra en el patrimonio real de Valencia durante el siglo XVII —una institución que administra una buena parte del dinero público, del rey—. Es la última etapa que estuvieron vigentes los viejos *Furs*. La organización del real patrimonio, sus ingresos y sus gastos, con un ensayo de interpretar su sentido, constituyen el contenido central de este libro, que, a mi parecer, supone una pieza esencial para comprender nuestra historia. En él pueden aprenderse muchas cosas, ya que las finanzas regias constituyen núcleo esencial de las instituciones forales valencianas.

Me voy a permitir unas precisiones conceptuales. Pretendo que sirvan de introducción a este libro, para situar las propuestas de Jorge Correa en un desarrollo cronológico más largo, ya que extendiendo mis consideraciones hacia épocas más cercanas a nosotros...

En primer lugar, una cuestión de terminología. En el antiguo régimen, la doctrina construía las haciendas sobre el concepto de fisco, como bien ha estudiado Bartolomé Clavero¹. La distinción clásica romana atribuía al *erario*, que administraba el senado, los ingresos pertenecientes al pueblo romano, mientras Augusto y sus sucesores estable-

1 B. Clavero, «Hispanus fiscus, persona ficta: concepción del sujeto político en la época barroca», capítulo III de *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986, pág. 53-105; publicado antes en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 11/12, I, (1982-1983) 95-167.

cían otra caja o institución financiera: el *fisco*. Incluso existiría aparte un patrimonio particular de los emperadores, separado de sus funciones públicas. Esa distinción, que se conserva en la recepción, por ejemplo en *Partidas*², permitía diferenciar los ingresos del *reino*, de aquellos que pertenecían al rey. Una vez formadas las cortes, como unión de los varios poderes que concurren en la baja edad media y edad moderna, se atribuyen la facultad de aprobar impuestos, si bien, en su mayoría están propuestos por y destinados al monarca. Por tanto, no existe una caja análoga al *erario*, sino más bien se recauda el servicio o pedido que se ha de dar al rey y otras cantidades necesarias para las cortes y su diputación o *Generalitat*. Son, sin duda, ingresos del reino de Valencia, pero transferidas a la corona, al *fisco regio*, y quedarían a disposición y bajo poder del monarca.

El rey, por su parte, posee un patrimonio —las ciudades de realengo o sus palacios—, así como unos ingresos propios, diferentes del servicio o pedido que recibe de las cortes: impuestos, tales como la alcabala —mientras los millones se acuerdan en cortes— o regalías varias, como la sal o las minas, en Castilla³. En Valencia, son más limitados, pues los impuestos sobre tráfico han quedado en manos de las Cortes, las *generalitats*, o incluso, una parte de la sal se cobra por la *Generalitat* o diputación; se emplean, por tanto, en el pago de sus propios gastos y para hacer frente al servicio acordado en las cortes⁴. Los ingresos del monarca, por su lado, se concentran y administran en el real patrimonio, objeto de estas páginas de Jorge Correa.

El soberano, por tanto, posee su propia hacienda, sus ingresos propios, su patrimonio o *fisco* —que se engrosa con aportaciones del reino, de las cortes—. El *fisco* significa, sobre todo, la potestad de imponer determinadas cargas que deben de ser aceptadas por las cortes, por el brazo real especialmente, que las soporta. Si bien, en el horizonte del siglo XVII, el rey posee además sus propios ingresos procedentes de épo-

2 Véase T. Mommsen, *Le droit public romain*, 7 tomos en 8 vols., Paris, 1891, facsimil de 1985, V, 284-322; VII, 323-364. *Partidas*, 2, 17, 1, y en general el título acerca del patrimonio y hacienda del rey y del reino.

3 R. Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols. Madrid, 1943-1967, reeditada recientemente; M. Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, roma, 1963, 2.ª edición, Madrid, 1977; A. Domínguez Ortiz, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960 y *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984; M. Garzón Pareja, *La hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980 e *Historia de la hacienda de España*, 2 vols. Madrid, 1984.

4 J. Martínez Aloy, *La diputación de la generalidad del reino de Valencia*, Valencia, 1930; R. Muñoz Pomer, *Orígenes de la generalidad valenciana*, Valencia, 1987.

cas anteriores, como pueden ser tercios-diezmos, concedidos en la conquista de Valencia, o viejos censos sobre tierras, hornos, molinos, etc. Los bienes y rentas fiscales se protegen por un amplio número de privilegios de todo tipo para asegurar su integridad, su exacción...⁵.

¿Posee el rey un patrimonio particular, como Augusto dejó a su hija Julia, como reflejan tímidamente las *Partidas*? En todo caso, se mezcla con el patrimonio fiscal, de modo que no es fácil distinguirlo, aunque la diferenciación se atisba en algunas leyes o doctrinas, o en algunos casos. Pero si está protegido por el mismo estatuto privilegiado, si el rey puede disponer sin limitación de sus bienes fiscales, se atenua esa separación y el patrimonio de la corona, en tanto no se disponga a favor de otros, se trasmite unitario al monarca *sucesor* conforme a las reglas de *sucesión*. Cuando en la edad media se distinguen reinos heredados y adquiridos para hacer la división testamentaria, o cuando se prohíbe enajenar determinados bienes o ciudades de la corona, se plantea una cuestión distinta sobre la unidad de los reinos o posibilidad de dividirlos o, el mantenimiento de ciudades en el realengo, que, por lo demás, el monarca con sus amplios poderes no respeta: el principio de vinculación —o de amortización si se quiere— de los bienes de la corona no se respetaría, ya que el soberano era libérrimo para disponer, incluso aunque hubiera pacto en contrario. Por tanto, el patrimonio real, el *fisco* como institución de resonancias romanas, suponía una unidad de todos sus bienes, cualquiera que fuera su origen: herencia, conquista, compra o permuta, donaciones, transferencia por el servicio de cortes...⁶. En todo caso, desde la edad media se distingue entre soberanía, señorío y propiedad, todo el territorio está bajo su dominio eminente o soberano, los realengos bajo su señorío —se consideran parte de la hacienda real— pero no necesariamente es del rey la propiedad de las casas y tierras⁷.

¿Existen otros fiscos, otras fiscalidades o capacidad de imponer cargas por determinadas personas? La realidad medieval y aún la moderna, pese al creciente poder del monarca, no dejaba dudas. La iglesia o los se-

5 Sobre privilegios del fisco remito a B. Clavero, «Hispanus fiscus», en especial sus referencias en la nota 10, pág. 85.

6 Pienso, por ejemplo, en los testamentos de Jaime I y la división de sus reinos, en que juega la diferencia entre heredados y adquiridos. La enajenación de ciudades de realengo es continua, aún cuando se hubiese pactado en contra, por ejemplo, en el caso de Cullera.

7 No me es posible extenderme en estas cuestiones, que requerirían mayor espacio y matizaciones; un planteamiento sobre América, M. Peset, M. Menegus Bornemann, «Rey propietario o rey soberano», *Historia mexicana*, XLIII, 4 (1994) 563-599.

ñores tenían sus patrimonios y sus ingresos, podían imponer tributos; aunque la corona iba aumentando sus facultades y podía plantear cuestiones de homologación o aprobación de imposiciones a los otros poderes —como también podrían las ciudades y pueblos resistirse o pactar con sus señores—. En todo caso, nadie discute que la iglesia posee su propia fiscalidad: posibilidad de imponer cargas y estatuto privilegiado de sus bienes. Como asimismo los señores de vasallos en sus territorios. En cambio, las ciudades o pueblos no llegan a este poder de imponer por sí mismos, si bien los reyes o los señores les conceden con frecuencia estas facultades delegadas, con cierta amplitud. Y sus bienes gozan de los privilegios especiales, pues, al fin, al lograr delegación participan de los privilegios de los bienes fiscales del monarca⁸.

Este es el planteamiento que de las realidades financieras valencianas o de otros reinos puede hacerse, de acuerdo con la legislación y la doctrina de la época. Aunque sean un tanto simplificadas en mi versión: el real patrimonio, objeto de este libro, formaría el fisco o la hacienda de los monarcas aragoneses en Valencia. Y se mantendría incluso alargando su existencia durante dos etapas de muy diferente sentido: la nueva planta del XVIII con la introducción de la hacienda castellana y los inicios de la época liberal...

Ahora bien, la historiografía más reciente ha introducido una terminología nueva que, a mi modo de ver, simplifica demasiado y puede inducir a confusiones. Distinguen entre *hacienda real* y *hacienda foral*, la primera denominación para referirse al patrimonio, rentas y gastos que la corona tiene en Castilla e Indias, mientras se llaman haciendas forales las de Navarra, País Vasco, Cataluña, Valencia, Aragón, Mallorca...⁹.

En verdad, la corona, de quien dependen los diversos reinos, posee su fisco, su hacienda peculiar en cada uno de ellos. En este sentido, todas son haciendas reales, bien se trate de ingresos aprobados por las cor-

8 Me limitaré a un ejemplo señorial, A. Mora Cañada, *Monjes y campesinos. El señorío de la Vallidigna en los siglos XVII y XVIII*, Alicante-Gandía, 1986; y otro municipal, R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987. La historia eclesiástica no es demasiado proclive a tratar estas cuestiones, por ejemplo en la de la BAC, tan sólo la aportación de Domínguez Ortiz; de este autor también en la *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 3.º, Madrid, 1988, págs. 75-126. Véase el planteamiento de B. Clavero, «Fiscus ecclesiasticus»: cuestión del derecho canónico ante la desamortización» en *Desamortización y hacienda pública*, 2 vols., Madrid, 1986, págs. 613-628.

9 M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, Madrid, 1982; todavía quedan más desdibujadas las «haciendas forales» en su artículo en colaboración con J. Martín Niño, en la *Enciclopedia de historia de España*. vol. 2.º, Madrid, 1988, págs. 165-237.

tes, o de bienes o gabelas de que disfruta el monarca en Valencia o en Cataluña. Cabe denominar haciendas forales en un primer sentido, todas aquellas en cuyo sistema jurídico predominan, como normas esenciales, ordenamientos o leyes que reciben el nombre de fueros. En Castilla o León, en las Indias, esta denominación resultaría extraña, disonante... Porque las leyes más esenciales no se llaman fueros, sino ordenamientos de cortes, *Partidas*, *Recopilación* o pragmáticas, reales cédulas o reales provisiones. La palabra fuero se limitaba en Castilla en la edad media a designar textos de carácter urbano o local. Incluso el *Fuero Juzgo*, o traducción del *Liber* gótico, tuvo ese carácter local en sus concesiones a Córdoba, Sevilla, Murcia, Alicante... El *Fuero real* también se concedió a las ciudades a partir de 1255. Aunque después se conserven estos textos con carácter más general no alcanzan a teñir el ordenamiento castellano con esa ideal de foral. Además, casi todos los fueros locales medievales, habían desaparecido en Castilla de inicios del XVI. Ya en 1348, en el ordenamiento de Alcalá de Henares, sólo se admitían en los tribunales en cuanto estuvieran en uso...

Tampoco Cataluña usa, en ningún caso, la palabra *fur*. Prefiere llamar *constitucions*, *capítols* o *actes* a las normas acordados en cortes. Privilegios y pragmáticas a las dimanadas del monarca o *Usatges* a su vieja colección medieval. Utiliza *Costumas* o *Costums* para designar algunos textos de derecho feudal o de derecho urbano. En fin, que resulta inaplicable también esa fórmula para referirnos a Cataluña.

Pero ¿no hay, sin embargo, un derecho foral catalán? Esta es otra cuestión. Cuando se pretende unificar el derecho privado en el XIX, surge la oposición de diversos territorios, en especial Cataluña, que reivindicaban sus peculiaridades en sus contratos o sus sucesiones, en sus formas de explotación de la tierra. Esta denominación de *derechos forales* agrupa a todas cuantas se desvían del derecho unitario, de inspiración francesa y castellana. Y serían respetados en Cataluña, Aragón, Mallorca, Galicia, Navarra y el País Vasco. Valencia había perdido todo su derecho por el decreto de 29 de junio de 1707 y a pesar de sus intentos no logró la devolución de las normas privadas¹⁰. Se abolió ya en 1707 su organización política y administrativa, sus instituciones públicas —como Cataluña y Mallorca—, pero además su derecho privado. Todo este núcleo privado foral, nada tiene que ver con la hacienda.

10 M. Peset Reig, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972) 657-715; así como en colaboración con V. Graullera y M.F.ª Mancebo, «La nueva planta y las instituciones borbónicas», *Nuestra historia*, vol. 5.º, Valencia, 1982, págs. 125-148.

Sin embargo, Navarra y el País Vasco, que estuvieron al lado de Felipe V durante la guerra de sucesión, no se vieron afectadas en sus instituciones públicas forales: las juntas vascas o las cortes navarras. Con la llegada del liberalismo, tampoco se destruyeron por completo en aras de la uniformidad liberal. La primera guerra carlista acabó en una transacción, en el abrazo de Vergara, y varias normas posteriores mantuvieron, aunque con hondas transformaciones, algunas instituciones de estas provincias —ya se había realizado la división provincial de 1833—. Por tanto, cabe hablar de una hacienda foral, en este segundo sentido, como pervivencia de situaciones anteriores —si bien retocados— en Navarra o el País Vasco, zonas en donde los Fueros poseen una aplicación amplia y, además, simbolizaron en las guerras carlistas la defensa de la tradición¹¹.

En Valencia —como en Aragón y los demás territorios de esta corona— se introdujo ya en el siglo XVIII la hacienda real castellana. Con adaptaciones, a veces notables como el *equivalente* de alcabalas o el *catastro* catalán¹². Mas el rey Felipe V no terminó, en Valencia, con el real patrimonio: más rentas, más posibilidades de mayores ingresos, aunque reducidos en relación a los castellanos. Pero pretendía sumar... Durante su reinado existen esfuerzos por ponerlo en orden, así como el juzgado de amortización que limitaba los bienes de las iglesias¹³.

Luego, en el reinado de Carlos III, el esfuerzo de ordenar y explotar mejor el real patrimonio se intensifica. La obra de Vicente Branchat, se encuentra ligada a este proceso que todavía no conocemos con exacti-

11 B. Clavero, «Historia jurídica y código político: los derechos forales y la constitución», *Anuario de historia del derecho español*, 50 (1980) 131-154; así como *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984 y *Fueros vascos: historia en tiempo de constitución*, Barcelona, 1985, y también sus últimas revisiones en el citado *Anuario* 58 (1988) 544-559 y 59 (1989) 204-282.

12 M. Peset, «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», *Una oferta científica... al Dr. Font Rius*, Barcelona, 1985, págs. 321-344; J. Correa Ballester, *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia, 1707-1740*, Valencia, 1986.

13 Acerca de la reorganización del real patrimonio, J. Palao Gil, *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*, tesis de doctorado inédita, Valencia, 1992, en donde, además de este tribunal, se examinan algunos aspectos generales del real patrimonio. También C. García Moneris, «Canga Argüelles y el patrimonio real de Valencia: 1805-1806», *Estudis d'Història contemporània del País Valencià*, 1 (1979) 135-163; «Fernando VII y el real patrimonio (1814-1820): las raíces de la «cuestión patrimonial» en el país valenciano» en los mismos *Estudis*, 4 (1982) 33-67 y «Monarquía absoluta y haciendas forales: desmembración y reorganización del patrimonio real en el siglo XVIII», en M. Artola y L.M.^a Bilbao, *Estudios de hacienda: de Enseñada a Mon*, Madrid, 1984, 271-286.

tud. En todo caso hay una cierta duplicidad de la hacienda, aunque no conviene exagerar. Los intendentes presiden toda la organización, a partir de su creación, tanto el real patrimonio —en donde sustituyen al baile general— como en los nuevos impuestos introducidos por la aculturación jurídica castellana: equivalente, rentas generales de aduanas, papel sellado, tabaco, sal, etc. Algunos viejos impuestos cesan de cobrarse —desde luego, los de la *Generalitat*, suprimida—¹⁴, mientras el tercio diezmo equivalía a las tercias reales castellanas o el derecho de amortización se mantenía para conseguir que el clero pagara. Las rentas de aduanas, además de quitar al ayuntamiento una buena porción de ingresos, sustituía a otros impuestos antiguos como *lezda*, *coses vedades*, etc.

Por tanto, puede considerarse, en cierto modo, el mantenimiento de una vieja estructura fiscal, absorbida, en muchos aspectos, en la nueva hacienda castellana. Supresión de algunos tributos y conservación de otros con una organización separada, del real patrimonio, si bien subordinada al intendente...

Al llegar los liberales van a realizar, con dificultades y tiempo, una reforma del patrimonio de la corona y de la hacienda. La nación o el estado —según su terminología— va a concentrar toda la fiscalidad. Los señores pierden sus jurisdicciones y la iglesia sus diezmos, y aún sus bienes en las desamortizaciones. La corona se mantendría por un sistema de lista o asignación presupuestaria¹⁵. Ahora bien, tanto Fernando VII como Isabel II van a reivindicar algunos bienes como patrimonio particular o privado de la monarquía —incluso, aunque no se plantea así, de la dinastía—. Y entre ellos, el antiguo patrimonio real de Valencia. Lo que había sido un resto de la vieja hacienda foral —en el primer sentido— de los reyes de Aragón, por su administración especial y separada en la época borbónica, se consideraría como propiedad de los reyes. El intento tendría éxito —como ha demostrado Encarna García Monerri¹⁶.

14 S. Romeu Alfaro, «Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *III Simposio de historia de la administración*, Madrid, 1974, págs. 547-583.

15 Capítulo V, arts. 213-214, 220-221 de la constitución de 1812, con la dotación que se le ha de acordar y referencia a los palacios; arts. 215-219 el resto de la familia real. Las siguientes constituciones más lacónicas, art. 49 de 1837 y art. 48 de 1845, en donde se fijaría por las cortes al principio del reinado.

16 E. García Monerri, *El patrimonio real en el País Valenciano: absolutismo y liberalismo (1833-1843)*, tesis de licenciatura inédita, Valencia, 198. Véase nota 13.

Los bienes públicos fueron sometidos al proceso desamortizador desde los años de Cádiz a fines de siglo¹⁷. Pasaron en buena parte a manos privadas; sin embargo, algunos se conservaron, como patrimonio forestal, sujeto a ciertas prevenciones que lo mantuviesen —tanto los montes públicos, como los de pueblos¹⁸. De otra parte, los palacios y alcázares, como residencia de los monarcas formaban un núcleo especial, al que se añadía el real patrimonio de Valencia, Mallorca, etc. Para regular este sector —en general, para delimitar un ámbito en favor de la casa real— se promulgó, a fines del reinado de Isabel II, la ley de 12 de mayo de 1865. ¿Cómo se liquidaba la cuestión? Se creaba un patrimonio de la corona, formado, en esencia, por los palacios y reales sitios, en Madrid y en otras capitales, así como el patronato que tenía el rey sobre diversas instituciones (art. 1.º). También se comprenderían los bienes muebles contenidos en aquellos, pero no los cuarteles que estaban destinados al aposentamiento de tropas para su guarda (arts. 2 y 3). Se inventariaba todo este patrimonio... El patrimonio de la corona sería indivisible, inalienable e imprescriptible... No estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública —los que adquiriera el rey como patrimonio privado, sí que estarían sujetos a impuestos—. Toda la administración pertenece a la casa real... Los bienes no enumerados en el artículo primero se venderán en pública subasta y el producto será un 75 por ciento del estado y el 25 por ciento para la corona...

Naturalmente quedaban todavía una serie de bienes —entre ellos del real patrimonio de Valencia— que supondrían unos sustanciales ingresos a la corona. Ante esta solución, Emilio Castelar publicaría un artículo en su periódico, con el título de «El rasgo», en que hacía ver las ventajas que lograba la soberana. Fue destituido de su cátedra y, en consecuencia, se producen los levantamientos estudiantiles de la noche de San Daniel,

17 La bibliografía sobre desamortización es extensa; para una visión general remito a mis *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Valencia, 1982, 2 ed., 1988, pp. 73-85, y la bibliografía allí contenida.

18 Véanse las ordenanzas de montes, real decreto de 28 de diciembre de 1833, y legislación complementaria, como el real decreto de 24 de marzo de 1846 con el reglamento de los empleados de montes; la ley de 24 de mayo de 1863, con su reglamento de 17 de mayo de 1865; la ley de 11 de julio de 1877 con reglamento de 18 de enero de 1878, que constituyen las normas más esenciales de una copiosísima legislación. Véase A. Nieto, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, en relación a los bienes de los pueblos; acerca de estas reformas y en general sobre estas cuestiones, L. López Rodó, *El patrimonio nacional*, Madrid, 1954, aunque su reconstrucción no me parece conveniente en algunos puntos.

8 a 9 de abril de 1865, y la primera cuestión universitaria. Otros profesores renuncian a la cátedra, en especial Sanz del Río y otros krausistas¹⁹.

La revolución, por ley del 9 al 18 de diciembre de 1869, abolió el patrimonio de la corona, pasando todos los bienes a propiedad del estado —si bien se conservarían, conforme al artículo 2.º y en conexión con el 14.º, los que se enumeran para uso y servicio del rey, o del estado, o por razones históricas o artísticas... En el art. 6.º se suprimían «los derechos de prestaciones e impuestos de origen señorial que con el nombre de real patrimonio han percibido la casa real o los derechos habientes de la misma en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y cualesquiera otras...». Se reputaban señoriales las que no proceden de contrato libre, y se indemnizaba a quienes las habían adquirido por título oneroso. Se venderían los bienes y se redimirían los censos de todo tipo —incluso los arrendamientos antiguos—, conforme a la legislación desamortizadora... En 1873 se incautarían estos bienes y se pondrían en manos del estado²⁰.

La restauración volvió atrás y devolvió todos los bienes y patrimonios de la ley de 1865 a la corona²¹. Dejaré en este punto las vicisitudes por las que había pasado el real patrimonio de Valencia, que, por estas fechas, había quedado, sin duda, mermado. Pero, todavía en 1926, el monarca Alfonso XIII donó la Albufera de Valencia a la ciudad, como un bien subsistente de aquel real patrimonio, que, en su origen hacienda de los reyes de Aragón, había quedado calificado como patrimonio de la corona —no era bien privado del rey, pero tampoco patrimonio del estado español—.

Las páginas que siguen han precisado, históricamente, el real patrimonio en el último siglo foral. Con un indudable esfuerzo, con una cui-

19 M. y J.L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, págs. 754-760; P. Rupérez, *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*, Madrid, 1975.

20 Por decreto de 15 de abril de 1873 se disponía que los archivos de la bailía de Cataluña y Baleares pasasen a las bibliotecas provinciales y archivos históricos; mientras, en relación a Valencia, por el art. 6, se aprobaban las incautaciones y medidas adoptadas por la junta revolucionaria de Valencia sobre el archivo de la bailía; la ley de 1 de julio, establecía una comisión de nueve diputados para que proyecte acerca de su destino y la de 24 de julio se atribuía, mientras la comisión dictamine, al ministerio de hacienda; el decreto de 28 de julio de 1873 crea la dirección general del patrimonio.

21 Leyes de 26 de junio y 13 de julio de 1876. En general, la bibliografía sobre hacienda en el XIX no aborda el patrimonio público ni el de la corona, M. Artola, *La hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, 1986; J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820. La crisis del antiguo régimen en España*, Barcelona,

dadosa elaboración, podemos entender qué fue y en qué estuvo basada la hacienda foral valenciana. Su edición por el *Consell Valencià de Cultura* de la Generalitat Valenciana es muy de agradecer. En una época, en que la *Universitat de València* publica poco, es doblemente de agradecer, que otros organismos subsanen su deficiencia.

MARIANO PESET

1971, así como su continuación en *Hacienda y revolución liberal (política y hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977.

JORGE CORREA BALLESTER
LA HACIENDA FORAL
VALENCIANA

EL REAL PATRIMONIO EN EL SIGLO XVII



 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA

JORGE CORREA BALLESTER

LA HACIENDA FORAL
VALENCIANA

EL REAL PATRIMONIO
EN EL SIGLO XVII

PRÓLOGO DE MARIANO PESET

1995

ÍNDICE

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| PRÓLOGO DE MARIANO PESET | 11 |
| INTRODUCCIÓN | 21 |
| UNA VISIÓN GENERAL | 21 |
| LAS HACIENDAS | 28 |
| EL FISCO | 29 |
| LA HACIENDA FORAL | 37 |
| EL DONATIVO O SERVICIO | 42 |
| TIPOLOGÍA DE LOS IMPUESTOS VALENCIANOS | 69 |
| IMPUESTOS SOBRE EL TRÁFICO | 70 |
| EL ESTANCO DE LA SAL | 79 |
| TERCIOS DIEZMOS | 84 |
| SEÑORIALES Y PATRIMONIALES. LAS BAILÍAS DEL REINO | 92 |
| LA DESIGUALDAD CONTRIBUTIVA DE CASTILLA | 102 |
| LOS INGRESOS Y LOS GASTOS | 105 |
| LOS IMPUESTOS DEL REY | 109 |
| DERECHOS REALES | 109 |
| Bailía de Valencia | 125 |
| Peaje y lezda.- | 125 |
| La quema.- | 130 |
| <i>Dret Italià, Alemà y saboyà.</i> - | 133 |
| <i>Dret Vedat</i> | 135 |

| | |
|---|-----|
| Bailía de Alicante. | 139 |
| Derecho de aduana de la ciudad de Alicante.- | 140 |
| <i>Dret real del almoxarif de Orihuela</i> o almojarifazgo. | 143 |
| <i>Lo dret reial servicio y montazgo.</i> | 148 |
| <i>Dret de Pastura.</i> | 149 |
| <i>Dret real dels pesos del peix.</i> | 150 |
| Otros impuestos sobre el tráfico. | 151 |
| <i>Tiratge e barcatge.</i> | 151 |
| <i>Faixcar.</i> | 153 |
| <i>Quint de cautius, delmaments, ajutjaments e passatge</i> <i>de sarrabins.</i> | 154 |
| <i>Almodinatge.</i> | 154 |
| | |
| DIEZMOS Y TERCIOS DIEZMOS | 156 |
| Tercios diezmos en la ciudad de Valencia | 160 |
| El tercio diezmo en las bailías locales | 163 |
| | |
| EL IMPUESTO DE LA SAL | 168 |
| PATRIMONIALES Y SEÑORIALES | 182 |
| La bailía de Valencia | 183 |
| Otras bailías del reino: Xàtiva, Alzira y Castellón | 197 |
| Los cabreves del real patrimonio. | 205 |
| | |
| OTROS IMPUESTOS | 219 |
| Morabatí | 220 |
| La ceca | 226 |
| Bailia de Alicante. | 226 |
| <i>Censals</i> del duque de Gandía. | 226 |
| | |
| EL GASTO PÚBLICO | 227 |
| AUTORIDADES FORALES: VIRREY Y GOBERNADOR, CONSEJO DE ARAGON Y REAL AUDIENCIA | 228 |
| GASTOS DE RECAUDACION: MESTRE RACIONAL Y BAILE GENERAL | 241 |
| GASTOS EN DEFENSA | 248 |
| CENSOS | 250 |
| GASTOS DE LIBRE DISPOSICION REAL | 254 |
| CORREOS Y BARCAS | 262 |
| OTROS GASTOS | 262 |

| | |
|---|-----|
| APÉNDICE NUMÉRICO | 265 |
| 1.— Totales de los ingresos por grupos | 267 |
| 2.— Derechos reales | 269 |
| 3.— <i>Sal y panellet de la sal</i> | 272 |
| 4.— Baïlia de Valencia | 273 |
| 5.— Otros ingresos | 278 |
| 6.— Tercios diezmos de la ciudad de Valencia | 280 |
| 7.— Ingresos de las bailías del reino | 282 |
| 8.— Ingresos de los tercios diezmos del reino | 292 |
| 9.— Gastos del real patrimonio | 302 |